

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) Febrero de dos mil Dieciséis
(2016).

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54-001-31-21-001-2014-00092-00
SOLICITANTE	DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO Y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ
DECISIÓN	SE RESTITUYE, FORMALIZA Y SE DECLARA LA PROPIEDAD DEL PREDIO PARCELA N° 7 LAS BRISAS KILOMETRO 15 VEREDA CAMPO DOS DEL MUNICIPIO DE TIBÚ- NORTE DE SANTANDER MEDIANTE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2014 00092 00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el grupo familiar compuesto por los señores: DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO Y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ, de conformidad con lo señala la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES.

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la familia compuesta por el señor DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO, su esposa DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ y sus dos menores hijas, el predio denominado Parcela N° 7 las Brisas kilómetro 15 vereda Campo Dos del municipio de Tibú- Norte de Santander, cuyas colindancias son por el NORTE: Con la Parcela N° 8 en toda extensión, SUR: Con la Parcela N° 6 en parte y con el lote vivienda N° 4, ORIENTE: Parte con terreno de propiedad del señor PEDRO SANCHEZ y con el río Sardinata, OCCIDENTE: Con la carretera que desde Tibú conduce a Campo Dos.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio rural ubicado en la Vereda Campo Dos, Parcela 7 Las Brisas kilómetro 15, del Municipio de Tibú-Norte de Santander, predio que se identifica con el número predial 54-810-00-05-004-0090-000 y con matrícula inmobiliaria N° 260-124391 de la oficina de Instrumentos Públicos de Norte de Santander.

El solicitante manifestó que el predio objeto de solicitud fue adquirido mediante un negocio jurídico privado con el señor CARLOS JULIO SALAZAR y la Señora GLADYS ROA SIERRA, mediante una carta firmada el 12 de enero de 2005 en la Notaria Primera de Cúcuta, por valor de

CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000) MCTE, cancelando el mismo, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a la firma del documento y el saldo por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$2.900.000), se acordó cancelarlo al INCODER; el valor de \$1.689.715, haciéndose consignación a la cuenta N° 0070-006368 por este valor el día 25 de enero del 2005 y consignándose el día 17 de octubre del mismo año, a la misma cuenta a favor del INCODER las sumas de \$321.396 y \$ 106.289.

Aclara que se dejó observación en el documento que indica: "Parcela No. 7 del predio La Guajira. **No se cobran intereses por haberse calificado de difícil recaudo según resolución 02367 del 28 de julio de 1995,** proferida por la JUNTA DIRECTIVA DEL INCORA.

Reseña, que ha mantenido la posesión sobre el predio, canceló la deuda que tenían los anteriores dueños ante el INCORA hoy INCODER y les canceló a los propietarios el valor señalado en el documento de compra venta, esboza que en el documento de compra venta se acordó el perfeccionamiento del negocio jurídico para el 12 de julio del 2005, fecha en la cual se realizarían las escrituras, hecho que no se logró, debido a que los pagos se realizaron en el mes de octubre del 2006 ante INCODER (INCORA), y el titular señor CARLOS JULIO SALAZAR, falleció y la señora GLADYS MARIA ROA SIERRA, desconociéndose el paradero de la mencionada, sin poder lograr terminar la negociación señalada en el documento de compra venta.

Este predio proviene del proceso de Reforma Agraria por titulación de baldíos, que con Resolución No. 2389 del 1° de noviembre de 1989, el extinto INCORA, adjudicó a nombre del señor CARLOS JULIO SALAZAR Y GLADYS MARIA ROA SIERRA, dejando éstos abandonado el predio por varios años, es claro, que el solicitante con su grupo familiar habitan actualmente el predio desde su retorno a partir del año 2008, ejerciendo la posesión de manera real y material.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizados por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA INCORA INCODER para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra al linderado como sigue:	
NORTE:	Con la parcela No 8 en toda extensión
ORIENTE:	Parte con terrenos de propiedad del señor Pedro Sanchez y con el Río Sardinata
SUR:	Con la Parcela No 6 en parte y con el lote de vivienda No 4 en parte.
OCCIDENTE:	Con la carretera que de Tibú conduce a Campo Dos

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1437045.906	1158842.627	8°32'43.756"N	72°38'5.405"W
2	1437119.503	1158819.672	8°32'46.14"N	72°38'6.12"W
3	1437341.188	1159500.071	8°32'53.284"N	72°37'43.877"W
4	1437579.706	1160720.036	8°33'0.895"N	72°37'3.967"W
5	1437554.586	1160712.086	8°33'0.079"N	72°37'4.23"W
6				

3.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

La apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicita a esta judicatura la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras, del solicitante DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ, casados, con sociedad conyugal vigente en calidad de poseedores al momento del desplazamiento, formalizar mediante tramite de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio la relación jurídica existente entre el bien y los solicitantes sobre el predio ubicado en la vereda Campo Dos, Parcela 7 Las Brisas Kilómetro 15, del municipio de Tibú- Norte de Santander, con una extensión de 15 hts 7.250 metros², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-124391 y Cedula Catastral No. 54-810-00-05-0004-0090-000.

Ordenar dar cumplimiento de la sentencia para que realicen las anotaciones respectivas a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, las actualizaciones al IGAC, y demás autoridades públicas para que den cumplimiento; declarar la nulidad de actos administrativos si a ello hubiera lugar, además de ser incluidos los solicitantes en los diferentes beneficios de planes de Gobierno.

Así mismo, se les reconozca las medidas de reparación y satisfacción integral concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque preferencial y tramite preferente consagrados en la Ley.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Con proveído de fecha 18 de julio del 2014, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Tibú, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en el diario El Espectador o El Tiempo.

Con proveído de fecha 7 de noviembre del 2014, se ordenó notificarles personalmente a los titulares de derecho reales, señores GLADYS MARIA ROA SIERRA y CARLOS JULIO SALAZAR, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Municipio de Tibú, para que hicieran la notificación personal,

ordenando igualmente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318 del C.P.C

Así mismo, se ordenó hacer las notificaciones, conforme lo expresa el artículo 407 del C.P.C numeral 6°, literal a, b y c, ordenando hacer las publicaciones de ley.

El 31 de agosto del 2015 se abre periodo probatorio, se realizó avalúo comercial al predio objeto de restitución estableciéndose que se trata de un predio rural, con mejora, que fue adjudicado a los señores CARLOS JULIO SALAZAR y GLADYS MARIA ROA SIERRA, mediante Resolución No. 2389 del 1° de noviembre de 1998, con área 12 Ha 8.399 metros cuadrados.

Se estableció a través del Secretario de Planeación Municipal del Municipio de Tibú, que el predio denominado Parcela 7 Las Brisas kilómetro 15 ubicado en la vereda Campo Dos, identificado catastralmente con el número 00-05-0004-0090-000 y matrícula inmobiliaria 260-124391, no presenta Riegos y el mismo es privado.

Se allegó las publicaciones necesarias, de los edictos correspondientes respecto al proceso de restitución de Tierras.

Concluida la etapa probatoria se corrió traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR LAS PARTES

En los alegatos de conclusión la Procuradora 42 Judicial I, hace un resumen de la actuación surtida, tanto en la parte administrativa como en la etapa judicial, reseña las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras, refiriéndose a los fundamentos de hechos y derechos invocados.

Considera que de acuerdo a las pruebas, se observa la forma de **ADQUISICIÓN O VINCULACIÓN DEL SOLCITANTE** al Predio, mediante posesión que adquirió por compra venta que hiciera con los señores CARLOS JULIO SALAZAR, quien fallecerá posterior hacer este negocio y la señora GLADYS MARIA ROA SIERRA, ejerciendo posesión y usufructo de derechos desde el año 2006, ininterrumpida por 2 años, pero retornando en el año 2008, sin interrupción hasta la fecha. Esboza que respecto al **ABANDONO DEL PREDIO Y CONFIGURACIÓN DEL DAÑO**, se estableció que el solicitante y su grupo familiar se vieron obligados abandonar el mismo por ser víctimas de un temor general en el sector donde vivían, aumentando esta situación desde que en una noche llega un grupo y amenaza a toda la familia en especial a la mamá del solicitante y que eran constantes los hostigamientos por grupos al margen de la ley y es cuando toman la decisión de salir del predio por temor y así poder salvaguardar sus vidas e integridad física, estipulándose así lo indicado en el artículo 74 de la Ley 1448 del 2011, estando reconocido como víctima el grupo familiar, tal como obra constancia en el sistema **VIVANTO** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**.

Considera que se deben tener en cuenta, tanto las disposiciones del orden nacional, la Constitución de 1991, como los parámetros internacionales, menciona los artículos de la Constitución, como también los organismos

internacionales, como son: la Declaración de los derechos humanos, artículo 8º y demás vistos en el escrito.

Finalmente considera que es jurídicamente procedente decretar la protección del derecho a la Restitución y Formalización de Tierras, del solicitante y su núcleo familiar y se dé la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 del 2011.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

2.-Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 41 al 50 la Resolución 0340 del 11 de abril del 2014 como prueba de inscripción del predio rural ubicado en la vereda campo Dos, parcela 7 Las Brisas Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-00-05-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1224391, objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojada como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, así también se inscribe a los señores: DUVAN JAVIER SUAREZ PATIÑO con C.C. No. 88.251.590 expedida en Cúcuta y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ identificada con C.C. No. 1.093.905.883 de Tibú, en calidad de poseedores del predio, inscribiéndose como núcleo familiar al momento del abandono; estableciéndose como influencia armada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 el tiempo comprendido entre 2005 y 2008.

3.- Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si los reclamantes: DUVAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Parcela 7 Las Brisas Kilómetro 15 del Municipio de Tibú- Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-00-05-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391.

4.- Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la

justicia transicional y se enunciaran los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Tibú, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

4.1.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado **Bloque de Constitucionalidad**, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

4.1.2. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los*

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

4.1.3.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

4.2.- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia. ”⁷*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

5.-Contexto del conflicto armado en la Región del Catatumbo respecto al caso concreto.

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos de izquierda donde aparecieron las organizaciones en el municipio de Tibú, el Frente Popular, A Luchar y la Unión Patriótica que compartían contra la presencia del partido tradicional conservador articulándose con juntas de acción comunal, cooperativas, sindicatos, etc.

De la anterior articulación surge una propuesta hacia la región de Tibú y en general para el Catatumbo donde se solicita al Gobierno Nacional el mejoramiento de vida de sus habitantes y se rechazaba el fumigamiento de los cultivos ilícitos que tuvieron auge en el municipio en el año 1996 con gran auge en el Corregimiento de la Gabarra; así también aparece la Fundación Progresar que eran movimientos sociales considerados por el gobierno de turno como un riesgo para la seguridad en razón a que consideraban que estos movimientos estaban influenciados por los grupos guerrilleros y evidenciándose la presencia de estos grupos en la época de los años 70, atraídos en esta región de Tibú por la existencia del petróleo en la zona, para el año de 1989 los parceleros de Campo Dos empiezan a

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

observar la presencia de los grupos guerrilleros en los alrededores, en las mismas parcelaciones cuyos integrantes decían que eran parte del ELN.

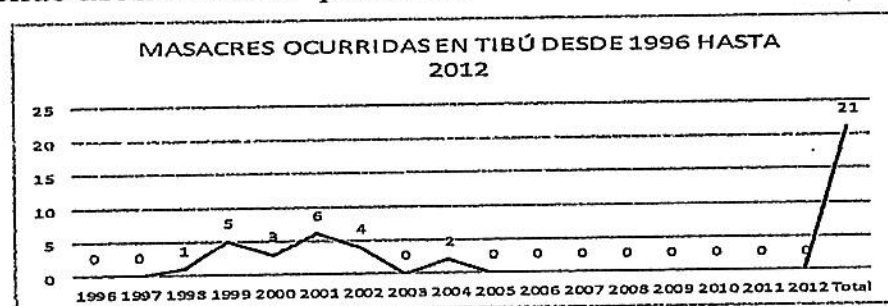
En el Municipio de Tibú operaba el frente Carlos Armando Cácuá del ELN, en esta zona apareció el fenómeno guerrillero con la presencia del grupo FARC y ELN, viéndose la población obligada a aceptar las pretensiones de estos grupos.

El dominio de los grupos guerrilleros en esta zona del Catatumbo, a la población civil que se encontraba en medio de un conflicto armado, quienes fueron presionados para que participaran en reuniones veredales que realizaban para impartir su doctrina, reclutando a sus hijos para la guerra, tomando sus autos, motos para transportar combatientes, armando campamentos en las fincas, restringiendo la movilidad de las personas. El ELN, FARC y EPL originaron la respuesta estatal con el aumento de pie de fuerza militar en Campo Dos, el ELN fue blanco de operaciones de la fuerza pública perdiendo su influencia en la zona donde se fortalecieron posteriormente la FARC hasta la llegada de los grupos paramilitares.⁸

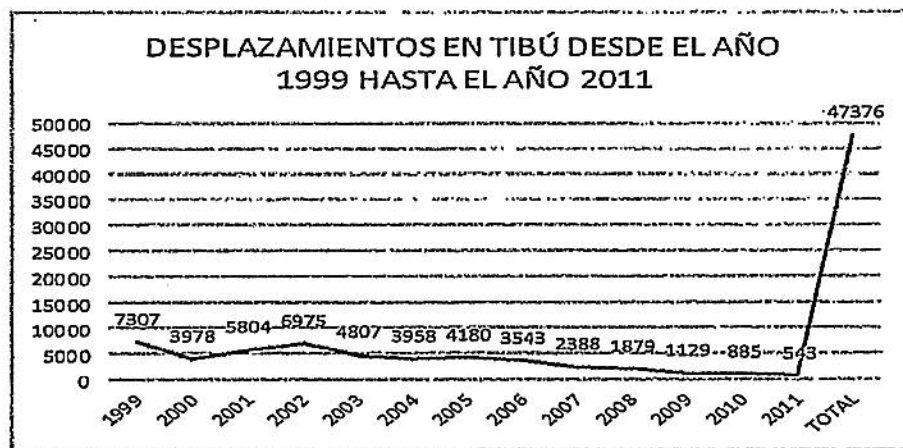
Esta ola de violencia presentada en la zona llevó a que varios parceleros en diferentes tiempos tomaran la decisión de vender a muy bajo precio o abandonar sus predios sin informarle al INCORA, entonces el abandono de los predios sin justificación alguna, ante esa entidad, incumpléndose con las obligaciones económicas contraídas con entidades de crédito rural, esta Institución decretó la caducidad administrativa sobre los predios abandonados y posteriormente los adjudicó a otras personas (Según la Unidad de Restitución de Tierras toma estos datos de la página 13 informe Grupo Focal Parcelación Palermo, Vereda Campo 3. Municipio de Tibú).

Señala la Unidad de Restitución de Tierra que para el año 1999 ingresaron las Autodefensas Unidas de Colombia a esa zona, inmediatamente varias familias por miedo huyeron de sus viviendas quedando pocas personas, se cometieron asesinatos, causando el temor en las diferentes familias.

El grupo paramilitar que operaba en esa zona era parte del bloque Catatumbo al mando del Comandante Camilo, quien recibió órdenes de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño y quien dirigía las acciones de sus unidades desde la Gabarra. Su actuar logró la intimidación de la población por sus acciones de violencia desarrolladas en la zona, tomando el control de un corredor comprendido desde la Gabarra hasta la Y de Astilleros y desde el centro urbano de Tibú, el 17 de julio de 1999 fueron asesinados 11 personas, la masacre de la Gabarra ocurrida el 21 de agosto de 1999 con más de 30 personas muertas, la masacre ocurrida en los barrios El Triunfo y la Pista del centro urbano de Tibú el 6 de abril del 2000 siendo asesinadas 21 personas.



⁸ Contexto de violencia sustentado en la Resolución N° 1815 del 04 de diciembre de 2014.



6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, “*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*”.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizantes constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

6.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por los señores: DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Parcela 7 Las Brisas Kilómetro 15 del Municipio de Tibú- Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-00-05-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391, en calidad de poseedores, del cual se vieron obligados abandonar, por temor a actos de grupos al margen de la ley saliendo del mismo en el año 2005-2006, retornando en el año 2008; en segundo termino, se formalice mediante el trámite de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, la relación jurídica existente entre el bien y los solicitantes. Además, se de las ordenes señaladas en el artículo 91 y hacer efectiva a favor de los solicitantes lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011, siguiendo el orden correspondiente.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO y DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ, del predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Parcela 7 Las Brisas Kilómetro 15 del Municipio de Tibú- Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-00-05-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391 y verificar si se dan las condiciones y requisitos para la formalización a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

De acuerdo a lo anterior, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

1.- Identificación del Predio.

2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.

4.-Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización del inmueble a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinariamente.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de restitución se denomina Parcela 7 Las Brisas, predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú- Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, así como el avalúo comercial, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, son coincidentes en certificar que el área del pedio es 15 hectáreas 7.250 m², la cual se tiene como extensión real.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA INCORA INCODER para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alínderado como sigue:	
NORTE:	Con la parcela No 8 en toda extensión
ORIENTE:	Parte con terrenos de propiedad del señor Pedro Sanchez y con el Río Sardinata
SUR:	Con la Parcela No 6 en parte y con el lote de vivienda No 4 en parte.
OCCIDENTE:	Con la carretera que de Tibú conduce a Campo Dos

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1437045.906	1158842.627	8°32'43.756"N	72°38'5.405"W
2	1437119.503	1158819.672	8°32'46.14"N	72°38'6.12"W
3	1437341.188	1159500.071	8°32'53.284"N	72°37'43.877"W
4	1437579.706	1160720.036	8°33'0.895"N	72°37'3.967"W
5	1437554.586	1160712.086	8°33'0.079"N	72°37'4.23"W
6				

2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede establecer que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurre por el seguimiento de los grupos al margen de la Ley en contra de la población civil; debido a que la ciudadanía se encontraba en medio de las disputas entre la guerrilla y los paramilitares por el control de las tierras en el Catatumbo, se instauró lo que se llamó la guerra sucia, sufriendo la población civil muchas violaciones a los

DDHH Y DIH. Disputa que empieza desde la entrada del paramilitarismo en la década de los 90 hasta su desmovilización 2004 y ocasiona la agudización del conflicto armado y la profundización de la crisis humanitaria de los pobladores tradicionalmente asentados en la zona.

Esta violencia tuvo sus implicaciones, como fue el control de la población, captación de estructuras sociales políticas y administrativas locales, explotaciones económicas ilícitas, como financiación de las alianzas establecidas con el narcotráfico, lo que llevó al Municipio de Tibú a sufrir importantes transformaciones en el uso y tenencia de las Tierras, debido a que se ha presentado el desplazamiento de miles de pobladores campesinos, que se vieron forzados abandonar sus tierras o fueron despojadas de ellas.

Desde hace diez años, para acá se han desplazado de la zona del Catatumbo más de 114 mil personas debido a la violencia ejercida por los Paramilitares. Sus acciones dejaron además, 11.200 víctimas de diferentes masacres, 600 personas desaparecidas y 400 asesinatos selectivos de líderes sociales⁹.

Es claro para esta judicatura que los hechos de violencia vividos en el Municipio de Tibú, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, por los actos de violencia cometidos por los grupos al margen de la Ley, a través de hechos que configuran flagrantes violación individual o colectivamente a los derechos humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones éstas que tuvieron ocurrencia con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la Restitución.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores sobre el predio "Las brisas" y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, para ello es, menester, averiguar cuáles son los modos o medios de adquirir la propiedad, es decir la prescripción que se encuentra definida el Título XLI del Código Civil, en los artículos 673, 2512 y 2518 y demás normas sustanciales.

Concluyéndose, de las normas anteriores, que se debe tener en cuenta como requisito sustancial probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material, que esa posesión sea continua ininterrumpida durante el tiempo que exija la Ley, de acuerdo a la alegación prescripción.

El Artículo 2512 del Código Civil, define, la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre del 2002, redujo las prescripciones de veinte (20) años a diez (10) años y las ordinarias de diez (10) años a cinco (5) años.

⁹ Documento de análisis de contexto en el municipio de Tibú UAEGDTD

En el caso particular, se dará aplicación a la adquisición extraordinaria prevista en el artículo 2532, del Código Civil, es decir, 10 años de posesión

De acuerdo con las normas reseñadas, y conforme a lo señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, es conocido que las pretensiones en un proceso de pertenencia, deben contener los siguientes elementos:

- 1.- Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.
- 2.- Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma, enunciada en la demanda.
- 3.- Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material y en forma pacífica, pública y continúa durante un lapso determinado por ley, es decir 10 años.

Conforme a las anteriores premisas, para determinar si se cumple la primera, observemos el certificado de libertad y tradición que se identifica con el No. 260-124391, se establece que el mismo ha sido adjudicado por parte del INCORA, desde el año 1963 y a partir de esa fecha ha sido objeto de negocios, compra ventas, elevándose a escrituras tal como se aprecia en el mismo, siendo adjudicado en el año 1989 mediante Resolución N° 2389 del 1° de noviembre a los señores ROA SIERRA GLADYS MARIA y SALAZAR CARLOS JULIO; deduciéndose que sobre el predio objeto de restitución se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de particulares, descartándose que el mismo sea un bien fiscal o de uso público, lo que es pertinente adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.¹⁰

Para este despacho es claro, que el bien inmueble objeto de restitución es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esta judicatura ha tenido en cuenta, el estudio catastral realizado por el personal técnico y científico de la Unidad, también está el peritaje, donde identifica a plenitud el inmueble por coordenadas y linderos, así mismo el avalúo comercial realizado por los peritos del IGAC; documentos probatorios, por medio del cual se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Respecto al tercer elemento, esto es probar “la posesión material” que se exige demostrar conforme lo señala el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define LA POSESIÓN, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Así que por su naturaleza la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores, sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo que lo poseen. Por ello se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial porque solo pueden dar fe de su

¹⁰ Sentencia SU 141 del 28 de Agosto de 2008.
Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez

existencia aquellas personas que han visto, conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos con ánimo de señor y dueño.

Respecto a inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derechos el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, conforme lo señala el artículo 981 del C.C.

La posesión tiene dos elementos, por un lado, el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, si reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, es decir 10 años.

Para demostrar este elemento se acreditan los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1 Copia del contrato de promesa de compra venta, suscrito entre los señores GLADYS MARIA ROA SIERRA, CARLOS JULIO SALAZAR y el solicitante DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO, respecto el predio objeto de formalización.
- 1.2 Fotocopia de detalle de pago "Recaudo CRÉDITO INCODER" por valores de \$1.689.715 el 12 de mayo del 2005, \$321.396 el 17 de octubre de 2006, recibo por valor \$106.289, del 17 de octubre del 2006.
- 1.3 Certificación de la Junta de Acción Comunal Vereda El Encanto la Guajira- Tibú., donde certifican que el señor DUVAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO, reside en esa comunidad desde el año 1999, es una persona honesta y responsable, quien compró un predio en esa comunidad en el mes de enero de 2005, actuando de buena fe y con autorización de las partes, dando conocer este trámite a la comunidad, estando todos de acuerdo.
- 1.4 Cancelación de Impuesto Unificado por valor de \$720.788 pesos, con fecha 24 de julio de 2012.
- 1.5 Inspección judicial realizada al predio, la cual hace parte del cuaderno de pertenencia, donde se constata la posesión del predio por parte del solicitante, folios del 35 al 37.

2.-DECLARACIONES

Este despacho recepcionó las declaraciones de los señores CARLOS HERNANDEZ, quien manifiesta conocer al solicitante, que es conocedor que el mencionado le compró el predio a los señores CARLOS SALAZAR Y GLADYS ROA, indica tener conocimiento que el peticionario le canceló a INCODER una deuda que tenía el predio, le consta que éste fue desplazado junto con su familia y otras más del mismo lugar, por la situación de violencia por grupos al margen de la Ley; Igualmente rindió declaración el señor RAMIRO HERNANDEZ, quien da fe de la situación vivida por parte del señor DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO, confirma que el mencionado es poseedor de la parcela desde el año 2005, además, que no tiene medios para tabajar la parcela. Aunado a ello, está también la inspección judicial que se realizó al inmueble, donde se puede constatar el estado actual del

mismo, las mejoras y la explotación por parte del solicitante y su grupo familiar (folios 34 a 37), cuaderno pertenencia.

Del acervo probatorio, se puede llegar a la conclusión que existe una posesión por parte del señor DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO, quien ha ejercido actos de dueño y señor con su familia dentro de la parcela objeto de formalizar, le ha hecho mejoras al predio, ha cancelado los impuestos, servicios públicos, además, canceló una deuda al INCODER en el año 2005 y 2006, fue desplazado y retornó al predio en el 2008; en la actualidad tiene más de once años de tener la posesión del predio el peticionario, conforme lo señala el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, parágrafos 3 y 4, teniendo el tiempo requerido en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del 2002 artículo 6, son suficientes estas razones para decretar que el solicitante y su esposa señora DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, el predio, parcela 7 Las Brisas, predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, para la época del 2005, en el Municipio de Tibú y sus veredas vecinas, el cumplimiento de requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del predio a formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente al solicitante señor DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO, con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú para notificar personalmente, a las personas interesadas en el predio, se realizó notificación conforme lo señala el artículo 318 del C.P. C., a las personas titulares de derecho tal y como consta en la actuación folios (270 a 274).

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO y su esposa señora DIANA MILEY RINCON GÓMEZ, declarar que los mencionados han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio, parcela 7 Las BRISAS, predio rural ubicado en la vereda campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391.

ORDENAR la restitución del bien inmueble objeto de estudio a los esposos DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO y DIANA MILEY RINCON GÓMEZ, respecto al predio, parcela 7 Las BRISAS, predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391, conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 DEL 2011, es de hacer claridad, que los solicitantes se encuentra viviendo en el predio como ha quedado demostrado; la entrega del mismo

se hará en forma simbólica para lo cual se ordena a la Unidad Restitución de Tierras proceda a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes.

Ordenar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391 y cedula catastral 54-810-0005-0004-0090-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-12439, para tal efecto ofíciase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

Oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes, en el sistema.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria ofíciase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

El JUZGADO ordena a la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, proceda hacer entrega simbólica, levantando las respectivas actas donde obre las constancias de Ley, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: DUBAN JAVIER SAUREZ PATIÑO, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Ofíciase al Alcalde del Municipio de Tibú para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 004 del 30 de abril de 2012.

Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Tibú, para que se incluya al señor DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 88.251.590 y DIANA MILEY RINCON GOMEZ identificada con C.C. N° 1.093.905.883,

sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Ordenar a la secretaria de Salud Municipal de Tibú Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar del solicitante en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluir a DUBAN SUAREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 88.251.590 y DIANA MILEY RINCON GOMEZ identificada con C.C. 1.093.905.883, sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Ordenar al INCODER hacer las anotaciones respectivas sobre lo decidido en esta sentencia, para lo cual se le allegará copia auténtica de la misma.

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA)**, incluir a incluir al solicitante DUBAN SUAREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 88.251.590 y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

El despacho no accede, a la pretensión vigésima segunda, en razón a que no se dan los presupuestos de los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 del 2011, hay constancia en la actuación, que el predio objeto de restitución no está en zona de alto riesgo y además el solicitante vive en el mismo.

Desvincular de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin mas consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO identificado con C.C. N° 88.251.590 de Cúcuta y su esposa señora DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ, identificada con C.C N° 1.093.905.883 de Tibú.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO identificado con C.C. N° 88.251.590 de Cúcuta y su esposa señora DIANA MILEY RINCON GÓMEZ, identificada con C.C N° 1.093.905.883 de Tibú han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio, parcela 7 Las BRISAS, predio rural ubicado en la vereda campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 VALIDACIÓN DE CARTOGRAFÍA INCORA INCODER para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allindado como sigue:	
NORTE:	Con la parcela No 8 en toda extensión
ORIENTE:	Parte con terrenos de propiedad del señor Pedro Sanchez y con el Río Sardlnata
SUR:	Con la Parcela No 6 en parte y con el lote de vivienda No 4 en parte.
OCCIDENTE:	Con la carretera que de Tibú conduce a Campo Dos

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1437045.906	1158842.627	8°32'43.756"N	72°38'5.405"W
2	1437119.503	1158819.672	8°32'46.14"N	72°38'6.12"W
3	1437341.188	1159500.071	8°32'53.284"N	72°37'43.877"W
4	1437579.706	1160720.036	8°33'0.895"N	72°37'3.967"W
5	1437554.586	1160712.086	8°33'0.079"N	72°37'4.23"W
6				

TERCERO: ORDENAR la restitución del bien inmueble objeto de estudio a los esposos DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO identificado con C.C. 88.251.590 de Cúcuta y DIANA MILEY RINCON GÓMEZ identificada con C.C. N° 1.093.905.883 de Tibú respecto al predio parcela 7 Las Brisas, predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391, conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 del 2011.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391 y cédula catastral 54-810-0005-0004-0090-000, correspondiente al inmueble objeto de protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización a través de la USUCAPIÓN.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización, en una notaría de esta localidad, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos señalados en el artículo 2534 del Código Civil y Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-12439, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en mismo sentido.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes, en el sistema.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, proceda hacer entrega simbólica, levantando las respectivas actas donde obre las constancias de Ley, para lo cual se le otorga un término de quince días hábiles.

NOVENO: OFICIAR al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

DÉCIMO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante: DUBAN JAVIER SAUREZ PATIÑO, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Tibú para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 004 del 30 de abril de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Tibú, para que se incluya al señor DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 88.251.590 y DIANA MILEY RINCON GOMEZ identificada con C.C. N° 1.093.905.883, en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Tibú Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

DÉCIMO CUARTO: Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluir a DUBAN SUAREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 88.251.590 y DIANA MILEY RINCON GOMEZ identificada con C.C. 1.093.905.883 , sean incluidos en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al INCODER hacer las anotaciones respectivas sobre lo decidido en esta sentencia, para lo cual se le allegará copia autentica de la misma.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA)**, incluir a incluir al solicitante DUBAN SUAREZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 88.251.590 y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO OCTAVO: NO ACCEDER, a la pretensión vigésima segunda, en razón a que no se dan los presupuestos de los artículos 97 y 98 de la Ley 1448 del 2011, hay constancia en la actuación, que el predio objeto de restitución no está en zona de alto riesgo y además el solicitante vive en el mismo.

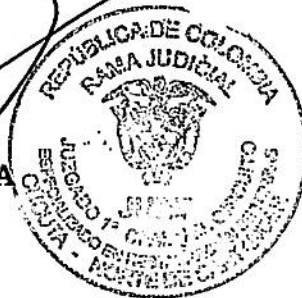
DÉCIMO NOVENO: DESVINCULAR de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, en razón q ue no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

VIGESIMO: Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
AVENIDA 4E No. 7 - 10 – BARRIO POPULAR - EDIFICIO TEMIS OFICINA 201
CORREO INSTITUCIONAL: jctoestr01cuc@notificacionesrj.gov.co
TELEFONO 5753014 EXT. 121 y 122

Oficio No. 884

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2016

Señor

DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO

DIANA MILEY RINCON GOMEZ

E S M

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS
ABANDONADAS Y DESPOJADAS
RADICADO: 54001-3121-001- 2014 – 00092-00

Atentamente me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha trece (29) de marzo del año en curso, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO identificado con C.C. N° 88.251.590 de Cúcuta y su esposa señora DIANA MILEY RINCÓN GÓMEZ, identificada con C.C N° 1.093.905.883 de Tibú.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores DUBAN JAVIER SUAREZ PATIÑO identificado con C.C. N° 88.251.590 de Cúcuta y su esposa señora DIANA MILEY RINCON GÓMEZ, identificada con C.C N° 1.093.905.883 de Tibú han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio del predio, parcela 7 Las BRISAS, predio rural ubicado en la vereda campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391.

TERCERO: ORDENAR la restitución del bien inmueble objeto de estudio a los esposos DUBAN JAVIER SUÁREZ PATIÑO identificado con C.C. 88.251.590 de Cúcuta y DIANA MILEY RINCON GÓMEZ identificada con C.C. N° 1.093.905.883 de Tibú respecto al predio parcela 7 Las Brisas, predio rural ubicado en la vereda Campo Dos, Kilómetro 15 del Municipio de Tibú, Norte de Santander, con cedula predial No. 54-810-0005-0004-0090-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-124391, conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Atentamente,


LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
AVENIDA 4E No. 7 - 10 – BARRIO POPULAR - EDIFICIO TEMISOFICINA 201
CORREO INSTITUCIONAL: jctoesrt01cuc@notificacionesrj.gov.co
TELÉFONO 5753014 EXT. 121 y 122

Oficio No. 883

San José de Cúcuta, 11 de marzo de 2016

Doctora
LEDYS BARRETO GUTIERREZ
Profesional Especializada de la UAEGRTD
Ciudad

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTNC1-201601000

Fecha: 29 de marzo de 2016 02:40:34 PM

Origen: JUZGADO I CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Destino: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta



DTNC1-201601000

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS
ABANDONADAS Y DESPOJADAS
RADICADO: 54001-3121-001- 2014 – 00092-00

Atentamente me permito notificarle la sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero del corriente año, y remitirle el oficio No. 884 de la fecha, para que por su intermedio sea entregado a su destinatario.

Atentamente,


LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS
Secretaria

Anexo: copia de la sentencia enunciada

JA

